



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3275-SPA-1952, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 09 de octubre de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por un salón de fiestas ubicado en calle Acolhuacán, manzana 38, lote 5, colonia El Arenal 3ra Sección, frente al parque de las Palomas, Delegación Venustiano Carranza.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el establecimiento mercantil denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fechas 21 de octubre, 17 y 18 de noviembre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de hechos en las inmediaciones del establecimiento objeto de denuncia, en los horarios indicados por la persona denunciante, durante los cuales no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo.

No obstante lo anterior, esta autoridad a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, mediante oficio PAOT-05-300/220-2680-2017, citó a comparecer al propietario y/o representante legal del establecimiento denunciado; al respecto, el 14 de noviembre de 2017, compareció en las oficinas de esta Procuraduría el propietario del establecimiento denunciado, quien en atención a la problemática

denunciada manifestó que su salón de eventos lo había comprado aproximadamente hacía un año y medio, pero que en el mismo no se había realizado ningún tipo de evento de manera oficial, regular y/o comercial, lo anterior, debido a que no contaban con los permisos necesarios; asimismo, dicha persona manifestó que no se llevaría a cabo ningún evento hasta no contar con las documentales que acreditaran su legal funcionamiento. De igual forma, la persona en comento manifestó que el domicilio referido en los hechos denunciados no era el correcto, sino el ubicado en calle Acolhuacán 64, colonia el Arenal, Tercera Sección, Delegación Venustiano Carranza.

Por lo anterior, esta autoridad a efecto continuar con la investigación del expediente citado al rubro, mediante oficio PAOT-05-300/220-3335-2017, atentamente solicitó a la persona denunciante proporcionara mayores elementos para la substanciación de su denuncia, no obstante lo anterior, a la fecha de la presente no se tiene respuesta alguna por parte de dicha persona.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En los reconocimientos de hechos de fechas 21 de octubre, 17 y 18 de noviembre de 2017, no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del salón de fiestas objeto de denuncia, ubicado en la calle de Acolhuacán número 64, frente al parque de las palomas, colonia el Arenal, Tercera Sección, Delegación Venustiano Carranza.
- En la comparecencia del 14 de noviembre de 2017, el propietario del establecimiento denunciado manifestó que hacía aproximadamente un año y medio que había comprado un salón de fiestas, pero que en el mismo no se había realizado ningún tipo de evento de manera oficial, regular y/o comercial, asimismo, que no se llevaría a cabo ningún evento hasta no contar con las documentales que acreditaran su legal funcionamiento.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-3335-2017, esta autoridad solicitó a la persona denunciante proporcionara mayores elementos para la substanciación de su denuncia, sin que a la fecha de emisión de la presente se tenga respuesta de dicha persona.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



C.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ELM/KCH/AJC